



SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de julio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Miguel Reyes.

Abogadas: Licdas. Jasmel Infante y Walkiria Aquino de la Cruz.

Recurridos: Pedro Antonio Mota y Mary Janet Rincón Santana.

Abogado: Lic. Carlos Manuel Báez López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Reyes (a) Un tal Bonito, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle principal, sector Villa Progreso, municipio de Villa Hermosa, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSSEN-424, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Pedro Antonio Mota, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0026221-2, domiciliado y residente en la calle Dr. Freddy, núm. 145, centro de la ciudad, provincia La Romana;

Oído a la Lcda. Jasmel Infante, por sí y por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de julio de 2019, a nombre y representación del recurrente Luis Miguel Reyes;

Oído al Lcdo. Carlos Manuel Báez López, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de julio de 2019, a nombre y representación de Pedro Antonio Mota y Mary Janet Rincón Santana, padres de la menor G. M. R., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Carlos Manuel Báez López, en representación de Pedro Antonio Mota y Mary Janet Rincón Santana, padres de la menor Gabriela Mota Rincón, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 4 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4391-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2019, fecha en que se suspendió la audiencia, a fin de que el imputado sea asistido por su abogada, fijándose para el 27 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 19/2019, dictado por el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual se deja sin efecto la fijación anterior y, en virtud de que con la designación realizada por el Consejo Nacional de la Magistratura fue actualizada la matrícula de jueces que componen la Sala, se procedió a fijar nuevamente el conocimiento del recurso de que se trata para el día 12 de julio de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330, 331 del Código Penal Dominicano; y 369 letras b y c de la Ley 136-03;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de noviembre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Miguel Reyes, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, así como 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor G.M.R.;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Miguel Reyes, mediante resolución núm. 197-2016-SRES-092 dictada el 6 de septiembre de 2016;

c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia núm. 217/2017 el 28 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Luis Miguel Reyes (a) Un tal Bonito, culpable, del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en perjuicio de la menor de edad. M.G.R., representada por su madre la señora Mary Janet Rincón Santana, en consecuencia se le condena al imputado a veinte (20) años de reclusión, mas al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); SEGUNDO: Se declaran las cotas penales del proceso de oficio, en razón de que el justiciable se encuentra asistido por una defensora pública; TERCERO: En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por los nombrados Pedro Antonio Mota y Mary Janet Rincón Santana, por haber sido hecha en conformidad con la norma y en consecuencia se condena al imputado a pagar un (RD\$1,000.000.00) millón de pesos como justa reparación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor y provecho al Lcdo. Carlos Manuel Báez López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”sic;

d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSN-424, objeto del presente recurso de casación, el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del

mes de Enero del año 2018, por la Licda. Maren E. Ruiz G., Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Luis Miguel Reyes, en contra de la Sentencia Penal Núm. 217/2017, de fecha Veintiocho (28) del mes de Noviembre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida por esta alzada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente su propia sentencia en cuanto a la sanción a imponer, y en consecuencia, al ratificar la culpabilidad del imputado Luis Manuel Reyes, por el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los Arts. 330 y 331 del Código Penal, y 396, literales B y C de la Ley 136-3, en perjuicio de la menor M.G. R., lo condena a cumplir una pena de Quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; CUARTO: Declara las costas penales de oficio por haber prosperado parcialmente ese aspecto del recurso y por haber sido asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en cuanto a las civiles, condena al imputado al pago de las mismas ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien a firma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación lo siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Falta de estatuir en base al artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que si bien la Corte a qua observó que la pena máxima es de 15 años para el caso en cuestión, no se refirió ni tomó en consideración los requisitos del artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la pena, condenando al imputado a la pena máxima de 15 años”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea:

“Que la defensa técnica del imputado argumentó en su recurso de apelación que las pruebas testimoniales con las que fue condenado son pruebas referenciales, de lo cual viendo las constantes contradicciones en las declaraciones no puede otorgársele valor alguno, y que las pruebas documentales solo son actos procesales, que no aniquilan la presunción de inocencia que reviste al imputado, sin embargo, a todo lo planteado por la defensa técnica del imputado la Corte a qua no se refirió y solo se basó en la pena y en la sanción impuesta al imputado”;

Considerando, que en la sustanciación de su primer medio, el recurrente cuestiona que la Corte a qua no tomó en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena;

Considerando, que en relación a la queja externada, ha constatado esta Alzada que al dictar su decisión, la Corte a qua estableció que no se daban las condiciones para la imposición de una pena de 20 años fijada por el tribunal a quo; por lo que respecto a la sanción a imponer dictaría su propia decisión, para lo cual razonó de la forma siguiente:

“22 Por las razones expuestas procede acoger parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, que esta Corte, por aplicación de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal a quo, dicte su propia sentencia del caso en cuanto a la sanción a imponer, y que al ratificar la culpabilidad del imputado Luis Manuel Reyes, por el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396, literales b y c de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor M.G.R., lo condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), tomando en consideración a tales fines los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en particular, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, así como el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, por tratarse en la especie de una persona adulta que procurando su propia gratificación sexual, violó a una menor de edad, pero tomando en cuenta también que el imputado es una persona joven con amplias posibilidades de reinserción social; cuya pena además de encontrarse dentro de los límites establecidos por la ley, es proporcional y cónsona con la gravedad del referido hecho”;

Considerando, que como se puede observar en la sentencia recurrida y contrario a lo argüido por el hoy recurrente, la Corte a qua señaló de forma precisa y clara cuáles criterios de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal tomó en consideración al momento de determinar la pena a imponer, tales como la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y sus móviles, así como las condiciones particulares del imputado;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores a qua, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, ya que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a qua; razones por las que se desestima el medio analizado;

Considerando, que otra queja planteada por el recurrente es que en la fundamentación de su recurso de apelación expuso varios temas relativos a la contradicción de los testigos y la valoración de las pruebas documentales, que son actos procesales que no aniquilan su presunción de inocencia, argumentos a los que la Corte a qua no se refirió, incurriendo en el vicio de falta de estatuir;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los puntos a los que hace referencia el hoy reclamante fueron expuestos ante la Corte a qua, y que respecto de los mismos tuvo a bien indicar lo descrito a continuación:

“10 En cuanto a las alegadas contradicciones entre sí en que supuestamente incurrieron los referidos testigos, así como en cuanto a las alegadas contradicciones de estos con lo declarado por la menor agraviada, se trata de detalles y nimiedades que en nada cambian la suerte del proceso, pues en lo que sí coinciden tanto la menor como los referidos testigos, es en el hecho de que el imputado recurrente Luis Miguel Reyes, violó sexualmente a dicha menor, declaraciones estas que son compatibles con los hallazgos que se hacen constar en el certificado médico legal, en el cual consta que la menor de 8 años de edad de nombre G.M., presenta ‘Himen desflorado reciente. Sangrado abundantemente aún; conclusión: penetración vaginal reciente; () 12. En cuanto a lo alegado por la parte recurrente respecto del valor probatorio dado por el tribunal a quo al acta de denuncia, resulta, que los jueces que dictaron la sentencia recurrida establecieron respecto de este documento que se trataba de un instrumento o acto procesal, a través del cual se pone en movimiento la acción por ante el órgano correspondiente que da soporte a las investigaciones que hace el ministerio público, lo que implica lo valoraron en su justa dimensión, pues no lo tomaron en cuenta para la determinación de los hechos”;

Considerando, que contrario a lo pretendido por el reclamante, al estudio de la sentencia atacada se advierte que en la misma, luego de ponderar todos y cada uno de los medios de apelación, la Corte a qua estableció las razones por las que rechazaba de forma individual cada uno de los alegatos y vicios denunciados; por lo que resulta infundado el argumento del recurrente de que la Corte a qua no se refirió a lo planteado en el recurso de apelación y que por tanto incurrió en el vicio de falta de estatuir; que, en ese orden, los razonamientos que se exponen en la sentencia objeto de estudio permiten establecer que en su fundamentación se han observado los requerimientos de la motivación pautados por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, esto así porque el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, se desestima el medio estudiado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Reyes, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-424, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)